

Florencia, 24 de febrero de 2022

SEÑOR (A)  
JUEZ DE REPARTO  
E.S.D.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL AL  
TRABAJO Y DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Edwin Andrés Soto Ramos, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florencia (Caquetá), con cédula de ciudadanía No. 1.110.462.560 expedida en Ibagué, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a su señoría que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, a través del presente escrito formulo acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), con domicilio en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.; a fin se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mis derechos fundamentales AL TRABAJO y DE PETICIÓN, disponer el nombramiento del suscrito en el cargo de comisario de familia, código 202, grado 10 nivel profesional de carrera administrativa dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Pitalito Huila, por los motivo que a continuación expongo:

**HECHOS**

1. Como resultado de concurso de méritos desarrollado por la CNSC, se expidió la Resolución No. CNSC – 20202230037375 del 14-02-2020:

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Comisario De Familia, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6817, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Pitalito (Huila), Proceso de Selección No. 715 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*

En la cual ocupé el segundo puesto.

2. El pasado 14 de enero hogaño a través del Decreto 015 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA RENUNCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO”**, signado por el doctor EDGAR MUÑOZ TORRES, Alcalde municipal de Pitalito Huila fue aceptada la renuncia de la doctora Ana María Chaux Avendaño, al cargo de Comisaria de Familia, código 202, grado 10 nivel profesional de carrera administrativa; persona quien fue nombrada en el cargo teniendo en cuenta que ocupó el primer puesto en la aludida lista de elegibles.

3. Con lo anterior, a partir del 14 de enero de la presente anualidad se generó vacancia definitiva en el cargo, conforme la primera causal establecida en el Decreto 648 de 2017<sup>1</sup>, Artículo 2.2.5.2.1:

***“Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:***

1. *Por renuncia regularmente aceptada”.*

4. La Ley 909 de 2004<sup>2</sup>, artículo 31, numeral 4 establece:

*“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.*

En este punto es pertinente señalar, que conforme consulta realizada en la página web de la CNS, enlace “Banco Nacional de Listas de Elegibles” <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> la lista de elegibles en mención fue publicada el 19 de febrero de 2020, se encuentra en estado “ACTIVA” y su fecha de vencimiento corresponde al 26-02-2022.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, el 20 de enero del presente año radiqué derecho de petición ante la Alcaldía de Pitalito, solicitando los trámites administrativos correspondientes para la posesión del suscrito el dicho cargo.

De esta comunicación obtuve respuesta el pasado 10 de febrero a través del radicado 2022CS005490-1 del 08-02-2022, signado por el señor Rafael Hurtado Velásquez, Secretario General de la Alcaldía de Pitalito, donde informa que para el nombramiento se debe contar con la autorización de la CNSC y que se adelanta el proceso respectivo ante la misma.

6. El 26-01-2022 radiqué petición ante la CNSC donde solicité surtir los trámites correspondientes para lograr el nombramiento del suscrito en el cargo, sin hasta la fecha obtener una respuesta.
7. Han pasado 20 días hábiles sin que la Comisión emita una respuesta a mi petición, excediendo el término de 15 días establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para tal efecto.
8. Es de anotar que conforme al Parágrafo del artículo 5 del DECRETO <LEGISLATIVO> 491 DE 2020; la ampliación de términos para dar respuesta a los distintos tipos de petición no aplica cuando se trata de: “...*peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales*”. Aspecto sobre el cual la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-242/20 al efectuar la revisión de constitucionalidad del referido Decreto señaló:

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”.

<sup>2</sup> “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"6.132. En contraprestación de la satisfacción de dicho bien constitucional, se sacrifica la oportunidad de respuesta de las peticiones que no tengan relevancia iusfundamental, es decir, de aquellas referentes a asuntos legales o reglamentarios. En efecto, en el parágrafo del artículo 5° se dispone que la ampliación de plazos "no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales", a las cuales se les aplica el régimen ordinario contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que incluso, como se reseñó anteriormente, se contemplan trámites prioritarios y preferentes para el efecto".

"6.140. Finalmente, en atención a las intervenciones recibidas cuestionando la constitucionalidad de la disposición en examen, esta Corporación considera pertinente señalar que:

(i) No es necesario modular el alcance del artículo 5° del Decreto 491 de 2020 para indicar de forma expresa que la ampliación de términos no aplica para asuntos referentes a prerrogativas constitucionales específicas (v. gr. acceso a la información pública, salud, mínimo vital, etc.) o solicitudes con regulaciones especiales (v. gr. solicitudes de control político), porque se trataría de un condicionamiento redundante y podría generar el efecto de que se entienda que los temas que no se mencionen en el mismo quedan por fuera de su alcance. En este sentido, la Sala advierte que el texto normativo es claro en disponer que "la presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales", así como que regula los plazos de peticiones "salvo norma especial" que disponga algo diferente". (Cursiva fuera del texto original).

9. Le petición elevada por el suscrito versa sobre la materialización del derecho fundamental al trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

10. Adicional a lo anterior, la sentencia C-242/20 establece:

"6.139. En este punto, la Corte Constitucional estima necesario reiterar que **los términos establecidos en la ley para dar respuesta a las peticiones constituyen el límite máximo que puede tardar una autoridad para atenderlas** y, por consiguiente, es un deber de las autoridades tratar de resolverlas en tiempos más cortos en caso de ser posible, pues así lo ordenan los principios de celeridad y eficacia que rigen la función pública". (Cursiva y negrita propia).

11. Hasta la fecha la CNSC no ha brindado una respuesta a mi petición y en igual sentido, no se ha surtido el nombramiento del suscrito accionante como siguiente en lista de elegibles, para el cargo Comisario de Familia, código 202, grado 10 nivel profesional de carrera administrativa.

## DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de actuar por parte de la CNSC, estimo se está violando mi derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia y derecho fundamental de petición artículo 23 superior.



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Constitución Política de Colombia artículos 23 y 25.
2. Ley 1437 de 2011, artículos 13, 14.
3. Ley 909 de 2004, artículo 31, numeral 4.
4. Decreto Legislativo Número 491 de 2020, Artículo 5, Parágrafo.

## **PETICIONES**

Por lo expuesto, de manera respetuosa solicito señor (a) Juez:

1. Declarar la vulneración a mi derecho fundamental de petición, toda vez que excedido el término legal no se ha obtenido respuesta; en tal sentido ordenar a la entidad accionada brindar respuesta de fondo al suscrito en el término de 24 horas.
2. Se declare la vulneración a mi derecho fundamental al trabajo ya que desde el pasado 14 de enero de 2022 el cargo comisario de familia, código 202, grado 10 nivel profesional de carrera administrativa dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Pitalito Huila se encuentra en vacancia definitiva y no se ha efectuado el nombramiento del suscrito conforme lista de elegibles vigente y la petición allegada; en tal sentido ordenar a la CNSC en el plazo de 24 horas efectuar las comunicaciones o trámites administrativos del caso ante la Alcaldía de Pitalito Huila tendientes al nombramiento del suscrito accionante en referido cargo.
3. Ordenar a la CNSC se interrumpa el término de vigencia de la lista de elegibles adoptada bajo la Resolución No. CNSC – 20202230037375 del 14-02-2020, el cual es de 2 años contados desde el 19-02-2020 al 26-02-2022, hasta tanto se produzca el nombramiento del suscrito, en vista que estamos a 2 días de su vencimiento.

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## **ANEXOS**

Las siguientes copias:

1. Resolución No. CNSC – 20202230037375 del 14-02-2020 (lista de elegibles). (3 folios).

2. Decreto 015 del 14-01-2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA RENUNCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO"**. (2 folios).
3. Derecho de petición radicado ante la Alcaldía de Pitalito Huila. (2 folios)
4. Respuesta emitida por la Alcaldía de Pitalito. (1 folio).
5. Derecho de petición radicado ante la CNSC. (3 folios).
6. Captura de pantalla página web de la CNS, enlace "Banco Nacional de Listas de Elegibles" <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> donde se evidencia fecha de vigencia de la lista de elegibles. (1 folio).
7. Copia cédula de ciudadanía del suscrito (1 folio).

TOTAL FOLIOS ANEXOS: 13 folios

### NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil puede ser notificada:

1. Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia.
2. Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.
3. Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011
4. Email: [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co)

El suscrito las recibirá en la Calle 30 No. 1 C-29, barrio Los Pinos de la ciudad de Florencia, Cel. 3208543669, correo electrónico [soto.ramos@hotmail.com](mailto:soto.ramos@hotmail.com).

Atentamente,



EDWIN ANDRÉS SOTO RAMOS  
C.C. No. 1.110.462.560 de Ibagué